

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente donde la parte actora no ha notificado al demandado, Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Septiembre 23 de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1440 Rad No. 76001400302420200067400
Santiago de Cali, septiembre (23) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por Fondo de empleados del Grupo Corporativo Eficacia S.A. donde no sea notificado al demandado, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

- 1.-Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 junio del 2022, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P
- 2.-Agregar la liquidación de crédito allegada por la parte actora, para que obre y conste.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 154 de hoy septiembre 26 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b50005331b2379c44284e46170fee1ab2cacc9648a258b0c8bdebde4d8b3b36**

Documento generado en 23/09/2022 08:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto No 1166 de fecha 27 de julio de 2022. Sírvase proveer. Radicación: 76001400302420200083100. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 149 Radicación No. 76001400302420200083100 Cali,
SEPTIEMBRE (23) de dos mil ventidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

QUINTO: Agregar los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias.

SEXTO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 154 de hoy septiembre 26 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8e838254aaeb157cc7a5bac1e0ae143d0b4e6c54aba6c80ca294a4ed13b7a2**

Documento generado en 23/09/2022 08:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente procedo para control de legalidad. Sírvase proveer. Cali, 23 de septiembre de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1438 control legalidad Rad. 76001400302420210005900
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

De las actuaciones surtidas dentro del presente proceso de pertenencia se desprende que las personas indeterminadas fueron notificadas a través de curador ad-litem, previa publicación en el Registro Nacional de Emplazados, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, ni oponerse a las pretensiones.

Para resolver, es preciso hacer las siguientes consideraciones;

Establece el art. 132 del CGP:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Asimismo, establece el art. 42 del CGP, numeral 12:

“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso;

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que por error se llevó a cabo la publicación de las personas inciertas e indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, con fecha 12 de mayo de 2022, posteriormente el nombramiento de curador, quien contesta, sin tenerse en cuenta de tratándose de procesos de pertenencia la norma dispone, que para tales efectos, se debe acreditar la inscripción de la demanda y las fotos de la valla, para que el juez ordene la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y posteriormente designar curador de los indeterminados y los demandados ciertos cuya dirección se ignore, de acuerdo al inciso último del numeral 7 y 8 del art. 375 del CGP.

En consecuencia, habrá de dejarse sin efecto todo lo actuado en lo atinente al emplazamiento las personas inciertas e indeterminadas como lo es la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, auto 1235 del 5 de agosto de 2022 designación y notificación del curador ad-litem, y agregar sin consideración la constatación del representante de los indeterminados y en su lugar, ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con el inciso último del numeral 7 del art. 375 del CGP.

De otro lado, habrá de requerirse al sujeto activo para que cumpla con la carga de notificación de la demanda a los demandados, conforma a los arts. 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el término perentoria de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse terminado por desistimiento tácita, de acuerdo al art. 317 del CGP.

En cuanto al escrito allegado por el demandante con el cual aporta la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y fotografías de la valla, se agregarán a los autos para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

- 1. Dejar sin efecto todo lo actuado apartir de la publicación las personas inciertas e indeterminas en el Registro Nacional de Emplazados, auto 1235 del 5 de agosto de 2022 designación y notificación del curador ad-litem., por los motivos antes expuestos.
- 2. Agregar sin ninguna consideración la contestación del curador ad-lítem de los indeterminados, en virtud de la decisión aquí tomada.
- 3. Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, de acuerdo con el inciso último del numeral 7 del art. 375 del CGP.
- 4. En caso de no concurrir, se designará curador de los indeterminados y los demandados ciertos cuya dirección se ignore, de conformidad con el numeral 8 del art. 375 del CGP.
- 5. Requerir al demandante para que cumpla en **debida forma** con la carga procesal de notificar a los demandados de la demanda, conforma a los arts. 291 a 293 del CGP., o Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en el término perentoria de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse terminado por desistimiento tácita, de acuerdo al art. 317 del CGP.
- 6. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito arrimado por el demandante con el cual aporta la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y fotografías de la valla.
- 7. Glosar autos la comunicación de la Agencia Nacional de Tierras, donde informa que el predio es urbano, para que conste.
- 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 154 del 26-SEPTIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731bf156ef246dce23b84627a673e95eba5974ae186ab7772681aed68d904a9d**

Documento generado en 23/09/2022 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que los demandados Construcciones Edy S.A.S., fueron notificados conforme al decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No 166 RADICACIÓN: 76001400302420210077600
Santiago de Cali, septiembre (23) de dos mil veintidós (2022)

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CONSTRUCCIONES EDY S.A.S., con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$56.911.708.00** igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.1660 de octubre 04 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose por medio de curador ad litem, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada,

especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.888.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Aceptar la renuncia del doctor JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, identificado con cedula 1.144.069.869 T, P 325.030., conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 76 del C.G.P

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados

serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 154 de hoy septiembre 26 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9e643603db502cbc7b863df24e7da491098d62db319192f9983d68a7767ac2**

Documento generado en 23/09/2022 08:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda y sus anexos. Sírvasse Proveer.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1439 Radicación No. 76001400302420210095000
Cali, SEPTIEMBRE (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ contra JOHN EDISONMOLINA VARELA Y MAIDA MIRCEAVILLEGASNARANJO, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 154 de hoy septiembre 26 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf677283e2cb88ea69f9fc01c54be4e7c79684137ab89fc756f53bb0db12078**

Documento generado en 23/09/2022 08:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición allegado por la parte demandante frente al auto terminación del 18 de julio de 2022. Sírvese proveer. Cali, 23 de septiembre de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1441 Revocar Rad. 76001400302420210104000
Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La parte demandante arrima escrito recurso de reposición contra el auto 106 del 18 de julio de 2022, terminación proceso por desistimiento, a pesar que está dirigido al Juzgado 16 Civil Municipal, se desprende que se trata de la liquidación patrimonial adelantada por María Elena Rendón, sosteniendo que los honorarios le fueron pagados a la liquidadora con fecha 8 de julio de 2022.

Del recurso de reposición se corrió traslado a los acreedores, para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronunciara al respecto, sin formular ningún reparo.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso mediante auto del 26 de mayo de 2022, se requirió a la deudora para que cumpliera con la carga del pago de los honorarios a la liquidadora, situación que al no demostrarse con llevó a la terminación por desistimiento tácito, por auto del 18 de julio de 2022, este último objeto de recurso.

Por su parte el recurrente afirma que canceló los honorarios a la liquidadora el 8 de julio de 2022, versión concordante con lo informado por auxiliar de la justicia por escrito recurso, que no fue tramitado por no ser parte en la presente liquidación patrimonial.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la deudora tenía la carga legal de informar al Despacho sobre el cumplimiento del pago de los honorarios, por cuanto para eso fue requerida, lo que conlleva a que se terminara el proceso por desistimiento tácita, dado además que la liquidadora nunca manifestó tal pago.

Sin embargo, la recurrente afirma que pagó los honorarios el 8 de julio de 2022, ratificado por la auxiliar de la justicia al sostener en el recurso que no fue tenido en cuenta para su trámite, pero que tal afirmación la acoge el despacho, bajo la presunción de buena fe, para por cuanto no se prueba tal aseveración.

Es así, que para evitar más desgaste proceso, el juzgado habrá de revocar el auto de terminación del 18 de julio de 2022, para continuar con la carga procesal respectiva, sin perder de vista que le asiste a la deudora actuar con diligencia ante lo que se le requiera demostrando por los medios pruebas y a la liquidadora que su función debe ser imparcial y sujeto a la verificación, conforme a sus funciones.

En cuanto al escrito emplazamiento y notificación de los acreedores, será agregado a los autos para los fines legales y una vez en firme el presente auto, vuelven las diligencias a despacho para continuar con lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Revocar el auto recurrido de terminación No. 106 del 18 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.
- 2. **En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para continuar con la carga procesal que en derecho corresponde.**
- 3. Agregar a los autos el escrito con los anexos emplazamiento y notificación de los acreedores para los fines legales.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 154 del 26-SEPTIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 054777c492965cc5c67bd6d2d62904c3cce70f39cdf21c4d22aa045e7343378f

Documento generado en 23/09/2022 08:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial- A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada por el despacho mediante auto No 2195 de fecha 28 de julio de 2022. Sírvase proveer. Radicación: 76001400302420210107200. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 150 Radicación No. 76001400302420210107200 Cali,
SEPTIEMBRE (23) de dos mil ventidos (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que se ha verificado que el presente proceso cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a dar por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de haberse decretado y si existiere embargo de remanentes déjese a disposición del respectivo despacho.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

QUINTO: Agregar los anteriores escritos allegados por las entidades bancarias.

SEXTO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ
NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 154 de hoy septiembre 26 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6a13f068150f6f002d7fce2cc9fa9ed2a57d4566eeebfc7602392033cbbd21**

Documento generado en 23/09/2022 08:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que ya se aportó el original del recibo de caja objeto de la tacha. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1442 Termina Rad No. 76001400302420210109800
Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 270 del Código General del Proceso, una vez surtido el traslado del escrito de tacha de falsedad se decretarán las pruebas pedidas y se ordenará, de oficio o a petición de parte, el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.

el Despacho, obrando de conformidad con el artículo 213 del C. General del Proceso, procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considera útiles y necesarias para mejor proveer.

1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a) DOCUMENTALES

En su valor se apreciarán los documentos aportados con el escrito de demanda, contenidos en el archivo 2 a saber: copia de la E.P. No. 3128 de agosto 26 de 2021, de la Notaría 23 del Círculo de Cali, 2. Copia del Pagaré No. 001 de agosto 26 de 2021. 3.- Registro Hipoteca expedido por la ORIP Cali, 4. Certificado de Tradición Folio M.I. **370-70607** de la ORIP de Cali, 5. Escritura Pública No. 2343 de septiembre 11 de 2020, 6.- compraventa, de la Notaría 23 del Círculo de Cali, 7. Certificado de Existencia y Representación Legal.

b)DICTAMEN PERICIAL: de la lista de auxiliares de la justicia se nombra como perito grafólogo a la señora **ALMA CIELO STERLING ACOSTA** quien se localiza en la **CARRERA 9 3 9-49 oficina 405, Teléfono 3188823017**, a fin de que sirva rendir dictamen pericial en el que determine si la firma correspondiente al nombre de LUISA MARINA RAMÍREZ CHARRIA, plasmada en el recibo de caja menor, de fecha 16 de julio de 2019, por valor de **\$48.000.000.** proviene de la referida señora y demandante.

A la auxiliar de la justicia deberá notificársele su nombramiento por cualquier medio de lo cual se deberá dejar constancia, Advirtiéndole que debe aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo. y de deberá rendir su experticia en un término de quince (15) hábiles contados a partir del día siguiente a su posesión.

Se insta a la parte demandante para que, en virtud del deber de colaboración con la justicia, preste toda su disposición y facilite los medios necesarios para que se logre la práctica de la prueba aquí decretada.

2.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Como prueba documental se tendrá y se apreciará en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales obran en el archivo 34 y 37.

3.-Negar la solicitud de prueba de la parte demandada para interrogar a la demandante por no considerarla pertinente ni conducente en el presente caso.

4.-Una vez se aporte el resultado del dictamen por parte de la perito designada se procederá a fijar fecha para la audiencia.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 154 de hoy Septiembre 26 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28809f38290198ca944174d50d4e2211b6b66387bb519bfcc9b476b65a5f39ed**
Documento generado en 23/09/2022 08:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el expediente con escrito allegado por la parte actora solicitando remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. Radicación No. 76001400302420220037000.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1437 Radicación No. 76001400302420220037000
Cali, SEPTIEMBRE (23) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora, donde allega escrito solicitando remanentes, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo de **REMANENTES** que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado veinticuatro Civil Municipal De Cali, dentro del proceso Ejecutivo teniendo como demandado LUIS ALBERTO MONTOYA CHENG radicado bajo la partida 2022-00388-00., que cursa en ese despacho

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 154 de hoy septiembre 26 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139311b493700d5b2dcca20ec1e66bcd3832d595a47dbd5b7e8c25b945fd6fd8**

Documento generado en 23/09/2022 08:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedo notificado conforme a la ley 2213 del 13 de junio del 2022, dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 165 Radicación No. 76001400302420220037500
Cali, SEPTIEMBRE (23) de dos mil veintidós (2022)

HERNANDO CARLOS VÉLEZ SÁNCHEZ,, en calidad de apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra CESAR AUGUSTO HIDROGO MONTOYA y LODEBAR HIDROGO VANEGAS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 2.193.000.00 por concepto de capital indemnizado al arrendador asegurado, con la póliza individual de arrendamiento No.1507318000035que acompaña el contrato de arrendamiento aportados como base de la ejecución, al igual que por los intereses de mora causados, hasta el pago total del mismo y las costas del proceso..

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada Mediante documento privado contenido en el Contrato de Arrendamiento suscrito el 23 de marzo de 2018, otorgado en la ciudad de Cali, la señora ELIZABETH ARIZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.67.006.363 en calidad de arrendadora, dio en arrendamiento al señor CESAR AUGUSTO HIDROGO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.768.047, en calidad de arrendatario, el inmueble ubicado en la Calle 55 No. 99-250T.4 Apartamento 601 de Cali. En dicho contrato participó como deudor solidario el señor LODEBAR HIDROGO VANEGAS identificado con cédula de ciudadanía No.16.214.828. Mediante auto No 919 de junio 09 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada CESAR AUGUSTO HIDROGO MONTOYA y LODEBAR HIDROGO VANEGAS, cuya notificación fue conforme a la ley 2213 del 13 de junio 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad. Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$112.000**. Como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 154 de hoy septiembre 26 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b675958a5c6c9b36a458263f4bf832505e79c2ee014a4ec6f8f7e24c391177ad**

Documento generado en 23/09/2022 08:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>